

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que señala; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita suspensión de procedimiento. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HUGO BOTTO OAKLEY, abogado, cédula de identidad N°6.320.466-8, domiciliado en Ahumada N°370, oficina 802, comuna de Santiago, en representación de la sociedad **COSEMAR S.A.** (“COSEMAR”), RUT N°96.827.370-1, con domicilio en 13 Norte N°853, piso 9, comuna de Viña del Mar, representada legalmente por Jordan Pelletier, cédula de identidad N°27.519.061-6, de su mismo domicilio, en relación con los autos sobre recurso de queja seguidos ante la **Excma. Corte Suprema** Rol N°2.992-2026, a SS. Excelentísimo respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invoco, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del **artículo 63, N°1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales** con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre recurso de queja Rol N°2.992-2026, caratulados “COSEMAR S.A. con Covarrubias”, seguidos ante la Excma. Corte Suprema, en que mi representada es recurrente, y en que actualmente se encuentra pendiente de resolución recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de febrero de 2026, en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de queja, de fecha 6 de febrero de 2026, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. Antecedentes de la causa que inciden en el presente requerimiento.

Estos autos tuvieron su origen en la controversia entre COSEMAR y ENAP Refinerías S A. (“ENAP”) en relación con la ejecución y cumplimiento del Contrato TR31092614/3 de



servicio de retiro, transporte, tratamiento y disposición final de soda agotada, que habían suscrito el 31 de agosto de 2020.

A través del indicado contrato, en términos resumidos, COSEMAR se obligó a prestar el servicio de retiro, transporte, tratamiento y disposición final de soda agotada, para las refinerías ENAP Aconcagua y ENAP Biobío, en los términos ahí acordados, obligándose correlativamente ENAP a pagar el precio correspondiente por la soda agotada que sería objeto del servicio.

ENAP decidió poner término anticipado al contrato, a través de carta de 9 de abril de 2021, y cobrar la boleta de garantía constituida por COSEMAR, a través de carta enviada por ENAP al Banco de Chile, con fecha 14 de Abril de 2021, lo que, junto con los incumplimientos contractuales de la propia ENAP, motivó la interposición de la referida solicitud de designación de árbitro.

En cuanto al mecanismo de solución de controversias, la cláusula vigésima del Contrato dispuso que “Cualquier dificultad, diferencia o controversia que se produzca entre las partes, con respecto a la aplicación e interpretación de este contrato, o a su cumplimiento, resolución, terminación, nulidad o liquidación, o por cualquier otro motivo relacionado directa o indirectamente con el mismo, será resuelta por un Árbitro Mixto, quien substanciará la causa como arbitrador pero fallará de acuerdo a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso. El árbitro será designado de común acuerdo por las partes. A falta de acuerdo, su designación será efectuada por la justicia ordinaria y deberá recaer en alguno de los árbitros que figuran en la lista del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.”.

Así, COSEMAR presentó la solicitud de designación de árbitro tramitada bajo el Rol C-1386-2021 del 2° Juzgado Civil de Viña del Mar, caratulada “COSEMAR con ENAP Refinerías S.A.”. En dichos autos, las partes designaron de común acuerdo al juez árbitro Julio Pellegrini Vial, quien aceptó el encargo y prestó juramento de desempeñarlo fielmente por resolución de fecha 10 de noviembre de 2021.

El procedimiento arbitral se constituyó con fecha 25 de noviembre de 2021, con la celebración del primer comparendo ordinario, en que se fijaron las bases del procedimiento. Ante el juez árbitro Julio Pellegrini Vial, COSEMAR dedujo demanda de cumplimiento forzado,

0000003

TRES

de restitución de conceptos cobrados indebidamente e indemnización de perjuicios. Por su parte, ENAP dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios.

Con fecha 8 de febrero de 2024, el juez árbitro dictó sentencia definitiva, por la que resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE,

1. Se acoge parcialmente la demanda principal de Cosemar en los siguientes términos:

a) Se acoge la solicitud de declarar que los montos asociados a los estados de pago N°1 y N°2 fueron efectivamente devengados en favor de Cosemar. Por consiguiente, se ordena a Enap pagar, a título de cumplimiento del Contrato, un total de UF 1.269,32 más IVA.

b) Se acoge la solicitud de Cosemar de darse lugar al pago de intereses sobre la suma que se ordena pagar en la letra anterior. Atendidas las razones indicadas en lo considerativo, a dicho monto deberá aplicarse la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional menores a año, contados desde la presentación de la demanda principal y hasta el momento del pago.

c) Se rechaza la demanda principal en todas sus partes restantes.

2. Se acoge parcialmente la demanda reconvencional de Enap, en los siguientes términos:

a) Se declara que Cosemar incumplió el Contrato.

b) Se declara que el incumplimiento del Contrato por parte de Cosemar causó los perjuicios analizados en la parte considerativa. En consecuencia, se condena a Cosemar a pagar a Enap, a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento del Contrato, la suma de UF 22.214,659.

c) Se acoge la solicitud de Enap de darse lugar al pago de intereses sobre la suma que se ordena pagar en la letra anterior. Atendidas las razones indicadas en lo considerativo, a dicho monto deberá aplicarse la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional menores a un año desde la fecha en que se realizó cada desembolso y hasta el momento del pago efectivo.

d) Se declara que Enap se encontraba facultado contractualmente para percibir el dinero consignado como garantía de cumplimiento, a título de pena por los incumplimientos contractuales de Cosemar. Sin embargo, según se indicó en la parte considerativa, el monto de UF 9.264 cobrado por este concepto deberá ser descontado de la indemnización calculada a partir de las letras b) y c) anteriores.

e) Se rechaza la demanda reconvencional en todas sus partes restantes.

3. No se condena en costas a ninguna de las partes, por no haber sido ninguna de ellas totalmente vencida en la demanda principal o reconvencional”.

En contra de dicha sentencia, atendido que las partes en la cláusula arbitral habían renunciado a los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra el laudo, mi representada dedujo recurso disciplinario de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por las faltas o abusos graves cometidos por el juez árbitro indicados en el recurso, que se tramitó en los autos Rol Civil N°814-2024 de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, solicitando que se dejara sin efecto la sentencia, y se reemplazara por una que acoja la pretensión de COSEMAR y que rechace la de ENAP.

En el marco de la tramitación del indicado recurso de queja, mi representada hizo presente a la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso que había tomado conocimiento de razones que llevan a cuestionar la imparcialidad, en rigor, la falta de ella, del juez árbitro Julio Pellegrini Vial, en atención, entre otros, a vínculo familiar con un abogado de ENAP, y también en razón de la calidad de director del árbitro en la empresa ENEL Generación S.A., empresa integrante del conglomerado ENEL, que realiza, a través de otra sociedad del holding, un joint

venture con ENAP a través de la sociedad Geotérmica del Norte S.A., mediante un proyecto de decenas de millones de dólares, en que son socios.

En virtud de tales razones, latamente detalladas en sendas presentaciones realizadas y también en estrados por el apoderado de COSEMAR, el suscrito, se solicitó a la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso hacer uso, de oficio, de sus potestades disciplinarias y dejar sin efecto el referido laudo.

Con fecha 19 de enero de 2026, la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso dictó sentencia rechazando en todas sus partes el recurso de queja interpuesto por COSEMAR en contra del laudo del árbitro Julio Pellegrini Vial, y rechazó las peticiones de ejercer de oficio sus facultades disciplinarias.

Con fecha 23 de enero de 2026, dentro de plazo, COSEMAR dedujo ante la Excma. Corte Suprema recurso de queja en contra de la sentencia de 19 de enero de 2026 de la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por las faltas o abusos graves cometidos por los Iltnos. Ministros recurridos al dictar el fallo impugnado, ingresado al Máximo Tribunal bajo el Rol N°2.992-2026.

El 6 de febrero de 2026, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja interpuesto por COSEMAR, en razón de los fundamentos que reproduzco a continuación, y que se relacionan con el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita se declare:

“2º) Que el artículo 63 N°1 letras a) y c) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casacion y de queja que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas -entre otros- por jueces árbitros. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve los correspondientes recursos de casación en la forma y de queja no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior (Mario Casarino Viterbo, “Manual de Derecho Procesal Orgánico”, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

3º) Que siguiendo esta línea de razonamiento no resulta admisible el recurso de queja interpuesto en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de esta ciudad que desestimó el recurso de queja deducido por la demandante para impugnar la sentencia arbitral”.

En contra de dicha resolución, mi representada dedujo recurso de reposición con fecha 10 de febrero de 2026, dentro de plazo, cuya resolución se encuentra pendiente. De esta forma, los autos de la Excma. Corte Suprema Rol N°2.992-2026 constituyen la gestión en que inciden los presentes autos y que a la fecha se encuentra pendiente.

II. Norma legal cuya inaplicabilidad se solicita por estimar que vulnera la Constitución Política de la República.

Artículo 63, N°1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales:

“Las Cortes de Apelaciones conocerán:

1º En única instancia:

c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional”.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en la referida gestión pendiente ante la Excma. Corte Suprema, esto es, el recurso de queja deducido en causa Rol N°2.992-2026 caratulada “COSEMAR S.A. con Covarrubias”, en que esta parte recurrente ha solicitado se acoja dicho recurso y deje sin efecto la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, dictada en la causa Rol Civil N°814-2024, de fecha 19 de enero de 2026.

En efecto, tal como se reprodujo *supra*, la Excma. Corte Suprema ha declarado inadmisibile el recurso de queja de COSEMAR precisamente sobre la base de lo dispuesto por el artículo 63, N°1, letra c) del COT, al aplicar esta disposición legal concluyendo que la sentencia pronunciada por una Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de queja, no sería susceptible de impugnación a través de un recurso de queja. En otras palabras, la incidencia

ocurre por cuanto dicha norma ha justificado la inadmisibilidad decidida por la Excma. Corte Suprema.

Pues bien, tal aplicación del artículo 63, N°1, letra c), del COT está vulnerando la Constitución vigente, por las razones que expongo a continuación:

III. Normas constitucionales vulneradas.

1. Artículos 5°, inciso segundo, y 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República: El derecho al recurso como integrante del justo y racional procedimiento.

a. Garantía de un procedimiento racional y justo.

Dice el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la CPR que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En principio, se puede señalar que el “debido proceso” se erige como la principal garantía de los ciudadanos frente al ejercicio de la jurisdicción. Tratándose de un principio, es necesario ir anotando sus bordes y dotarlo de contenido con la finalidad de que no se transforme en una cláusula de significado vacío. Como han dicho Contreras y García en una definición didáctica, “Se puede definir el derecho al debido proceso como aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”¹ o como refiere Gorigoitía “El derecho al debido proceso es, en definitiva, un conjunto de características mínimas que debe tener un determinado proceso para estimarse como un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional del Estado. Son estándares de calidad de los juicios”². Y siguiendo a Carbonell, cabría señalar que este derecho se erige como un “mecanismo de control de dos potestades del Estado moderno: la potestad legislativa y la potestad jurisdiccional [...] desde el punto de vista sintáctico y semántico, es indiscutible que la primera frase de este inciso se dirige al juez: al juez

¹ Contreras y García (2014). *Diccionario constitucional chileno*. Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, p. 245.

² Gorigoitía, Felipe (2019). “La tutela judicial y el debido proceso: reflexiones con miras a una nueva Constitución”. En, Bassa, Ferrada y Viera, *La Constitución que queremos*, Santiago, Lom ediciones, p. 201.

le está vedado dictar sentencias que no sean el resultado de un proceso legalmente tramitado. La segunda frase, en cambio, de manera igualmente clara, se dirige al legislador: al legislador le está vedado establecer procedimientos que no sean racionales y justos. La infracción judicial del deber de someterse a las reglas procesales respectivas da origen a mecanismos de impugnación con causales específicas y genéricas. La infracción legislativa del deber de regular procedimientos racionales y justos habilitaría para ejercer las acciones constitucionales de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y de inconstitucionalidad ante el TC”³. De hecho, este mismo Tribunal ha apuntado sobre esta fórmula que (el procedimiento) debe ser “racional, para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes de un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, **susceptible de revisión por un tribunal superior** y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del estado de derecho”⁴.

Aun con la apertura de los enunciados normativos, hay ciertas características de este principio que es necesario destacar: (i) Este principio es un pilar para la función jurisdiccional; (ii) opera como un límite a arbitrariedad, en los procedimientos y para la ley; (iii) permite establecer un estándar de calidad para los juicios; y (iv) que la justicia procesal reclama la razonabilidad de las diferentes etapas procedimentales.

Muy conectado con el derecho al recurso, derecho que también entendemos vulnerado y que se abordará a continuación, un procedimiento racional reclama que las resoluciones de un tribunal inferior sean revisadas por un superior. Ese es el fundamento de cualquier sistema recursivo. Aunque también es razonable que la admisibilidad de ciertos recursos sea limitada, sea por el tipo de resolución judicial como por el tipo de procedimiento y lo determinante en este caso es si el artículo 63, N°1, letra c) del COT afecta las garantías de un debido proceso ya que la inadmisibilidad del recurso de queja deducido ante la Excm. Corte Suprema afecta el racional y justo procedimiento y, por consecuencia, se afecta la Constitución. Aquello acontece precisamente en el caso de marras porque no es razonable que no se admita el recurso de queja

³ Carbonell, Flavia – Letelier, Raúl (2021). “Debido proceso y garantías jurisdiccionales”. En: Contreras y Salgado, *Curso de derechos fundamentales*, Valencia, Tirant lo blanch, pp. 359-360.

⁴ STC 1838-10, cons. 10°. El destacado es de esta parte.

en contra de una sentencia de queja de la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por cuanto ese fallo quedaría excluido de la posibilidad de revisión por algún tribunal superior, y, con ello, también excluido de las potestades disciplinarias de la Excma. Corte Suprema. Se trata de un resultado que pugna contra la base de la organización judicial jerárquica establecida por el COT, pues las faltas o abusos graves cometidos por los Ministros recurridos quedarán exentos de someterse a la jurisdicción disciplinaria, en casos de sentencias dictadas con falta o abuso grave pero que rechazaron un recurso de queja en contra de un juez árbitro mixto.

Por lo tanto, aplicar la indicada disposición legal que se impugna, resulta contrario al debido proceso, y a la Constitución.

b. Derecho al recurso.

El derecho al recurso es uno de los elementos del racional y justo procedimiento. Como se dijo precedentemente, aunque la Constitución no señale los elementos específicos de esa garantía, tanto la doctrina como la jurisprudencia de este mismo Tribunal, han señalado a este derecho como parte del contenido del debido proceso.

Como bien sabemos, el artículo 5 de la Constitución fue modificado en 1989, incorporándose el inciso segundo que señala lo siguiente: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Mucho se ha discutido sobre el contenido de este artículo, pero a grandes rasgos se pueden señalar algunas cosas: (i) la soberanía del pueblo en un régimen democrático no es absoluta sino que tiene límites; (ii) estos límites se encuentran en el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, los que en general se han estimado coincidentes con los derechos fundamentales y los derechos humanos; y (iii) estos derechos se encuentran en la Constitución (por ejemplo, en su artículo 19), pero también en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En este último punto es necesario detenerse.

Este inciso agrega una fuente formal de corte internacional a la estructura de fuentes del derecho, a saber, los tratados internacionales ratificados y vigentes sobre “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Durante años, este artículo ha sido largamente discutido por el asunto de la jerarquía de los tratados en el ordenamiento nacional. Como señala Henríquez, “la Constitución Política de la República de Chile no ha referido expresamente cuál es la jerarquía de los tratados, cuestión que deberá resolverse por vía interpretativa”⁵. Y, la misma Henríquez advierte que en esa labor de interpretación, que también realizan los jueces, la jurisprudencia ha evolucionado para reconocer la “preeminencia” de la aplicación de los tratados de derechos humanos ante un conflicto normativo con la legislación interna”⁶. Tal es la consideración que debe darse a las normas consagradas en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile.

El derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8, N°2, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La norma referida de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: “2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**”.

A su turno, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que “5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean **sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley”.

Una primera lectura de estas normas podría llevarnos a concluir que los artículos citados sólo serían aplicables como garantías en un proceso penal, sin embargo, esto ya ha sido descartado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En efecto, como recuerda Letelier, “las pautas de interpretación utilizadas por la Corte, como el

⁵ Henríquez, Miriam (2008). “Jerarquía de los tratados de derechos humanos: análisis jurisprudencial desde el método de casos”. *Estudios Constitucionales*, Año 6, N° 2, p. 113.

⁶ Ibid., p. 114.

principio *pro homine*, el principio de interpretación extensiva y el principio de interpretación progresiva, tienden a evitar problemas de interpretación que restringen el alcance de los derechos o devalúan su garantía”⁷.

Y en este ejercicio interpretativo, la CIDH ha señalado desde muy temprano que este derecho **no se limita a la sede penal, sino que a otras materias**. De hecho, en 1990, ante la consulta solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), señaló lo siguiente: “en materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, **el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal**. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”⁸. Esta misma idea es recogida en una sentencia de 1999: “[y]a la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”⁹.

Así, conforme el contenido de los tratados internacionales y el desarrollo consultivo y jurisprudencial de la CIDH, el derecho a recurrir no es una garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una **obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales**, que se inscribe de esta forma en el contenido artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, como regla integrante del debido proceso.

⁷ Letelier, Enrique (2014). “El derecho fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En: *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 23, p. 144.

⁸ CIDH, *Opinión Consultiva* OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, n° 28.

⁹ CIDH, *Tribunal Constitucional contra Perú*, Serie C N° 55, párrafo 70.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, el que ha señalado que “**cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso.** Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: [...] la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores”¹⁰.

¿Y cuál es el fundamento de este derecho? Como señala Del Río, “el enjuiciamiento jurisdiccional, como toda actividad humana, no escapa a la posibilidad de error. Tal resulta una realidad inextirpable o insuprimible del todo, pero desde luego ello no significa que el proceso resignadamente no deba contemplar los mecanismos que maximicen sus fines y minimicen las condiciones que atentan o produzcan un decaimiento de aquéllos, pues de esto depende en buena medida que la jurisdicción se resuelva en la aplicación justa del Derecho”¹¹. El derecho a recurrir es uno de los mecanismos para enfrentar y prevenir el error o la falla. Por cierto, la misma CIDH ha entregado razones que justifican la necesidad de revisión de las resoluciones judiciales: “[e]l Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. El derecho de impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”¹².

¹⁰ STC 1432-09, cons. 12. La misma idea ha sido sostenida en las STC 2743-14, cons. 26, STC 3119-16, cons. 19, STC 4572-18, cons. 13 y STC 11071-21 cons. 5

¹¹ Del Río Ferretti, Carlos (2012). “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal”. En: *Estudios constitucionales*, Santiago, v. 10, n. 1, pp. 250-251.

¹² CIDH, *Caso Mohamed Vs. Argentina*, Serie C N° 255, párrafos 97 y 98.

Por lo tanto y teniendo presente todo lo anterior, la posibilidad de recurrir es un derecho fundamental, que opera como una garantía en los procedimientos y que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias civiles y arbitrales.

En el caso en particular, la posibilidad de revisión se torna particularmente imperativa, por cuanto resulta evidente la limitación arbitraria que la norma del artículo 63, N°1, letra c), del COT, al negar la procedencia del recurso de queja contra la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Dicha aplicación, además, contraría la fuente legal del artículo 188 del COT, que expresamente dispone: “La competencia de que se halla revestido un tribunal puede ser o para fallar un asunto en una sola instancia, de modo que la sentencia sea inapelable; o para fallarlo en primera instancia, de manera que la sentencia quede sujeta al recurso de apelación”.

Por lo anteriormente expuesto, estimo que el artículo 63, N°1, letra c), del COT es contrario a la Constitución Política de la República por vulnerar los principios del racional y justo procedimiento, en particular, el derecho al recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N°3, inciso sexto, y 5°, inciso segundo, de la Constitución, en conexión con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes ya citados.

2. Artículo 82 de la Constitución Política de la República: Superintendencia directiva, correccional y económica de la Excma. Corte Suprema.

El artículo 82 de la Constitución Política de la República dispone

“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

Dicha norma consagra la superintendencia direccional, correctiva y económica de la Excma. Corte Suprema, en su calidad de Máximo Tribunal del país.

La superintendencia direccional se refiere a aquellas facultades de la Excma. Corte Suprema para orientar las actuaciones del Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado, lo que se manifiesta, por ejemplo, en su facultad para pronunciarse sobre modificaciones a la ley orgánica constitucional sobre organización y atribuciones de los tribunales, para proponer quinas y ternas para la designación de cargos del escalafón primario, o para actuar como corte de casación.

La superintendencia económica se refiere a la facultad de la Excma. Corte Suprema para regular el funcionamiento interno de los tribunales, para lograr una administración de justicia más pronta y mejor, manifestándose principalmente a través de la dictación de autos acordados.

La superintendencia correccional o disciplinaria, en que nos detendremos particularmente, es la facultad de la Excma. Corte Suprema para controlar la conducta ministerial de los jueces sometidos a ella, y para imponer las sanciones y adoptar las providencias que correspondan para corregir las faltas o abusos que se cometan. Precisamente de las facultades disciplinarias de la Excma. Corte Suprema se deriva la potestad para conocer del recurso de queja, que se trata de un medio de impugnación de carácter disciplinario (no jurisdiccional) para aquellos casos en que se cometa una falta o abuso grave en el pronunciamiento de una resolución judicial que no sea susceptible de recurso alguno.

Esta superintendencia se extiende sobre todos los tribunales de la nación, salvo los expresamente exceptuados por la Constitución: Este Excmo. Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. En consecuencia, comprende la justicia arbitral, razón por la cual se dedujo recurso de queja en contra del laudo del juez árbitro Julio Pellegrini Vial, y también comprende a las Iltras. Cortes de Apelaciones.

En consecuencia, resulta vulneratoria del artículo 82 de la Constitución la aplicación del artículo 63, N°1, letra c) del COT, por parte, de la Excma. Corte Suprema.

La aplicación de tal disposición legal, hace improcedente el recurso de queja y provoca el inconstitucional resultado de que, en esta materia, las Cortes de Apelaciones resultarán

excluidas de la superintendencia correccional de la Excma. Corte Suprema, cuando la Constitución expresamente extendió dicha superintendencia a **todos los tribunales de la nación**, con las contadas excepciones que quedaron establecidas en la misma norma constitucional.

IV. Cumplimiento de requisitos constitucionales de admisibilidad.

A fin de que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

1. El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, conteniendo una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Se han indicado, además, las normas precisas infringidas: los artículos 5º, inciso segundo, 19 N°3, inciso sexto, y 82 de la Constitución Política.

2. El requerimiento incide en una gestión pendiente, a saber, recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema Rol N°2.992-2026;

3. La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta, como lo exige la Constitución, **decisiva** en la resolución de la causa en que incide, toda vez que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Excma. Corte Suprema podría rechazar el recurso de reposición interpuesto y quedar inadmisibles los recursos de queja deducido por esta parte en contra de la sentencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 19 de enero de 2026, pronunciada en causa Rol Civil N°814-2024.

POR TANTO,

A VS.E. RUEGO, tener por interpuesto, admitir a tramitación y declarar admisible el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 63, N°1, letra c), del Código Orgánico de Tribunales, en relación con los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Excma. Corte Suprema Rol N°2.992-2026, y, previa tramitación legal, acogerlo en todas sus partes, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del indicado precepto legal para los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Excma. Corte Suprema Rol N°2.992-2026.

PRIMER OTROSÍ: A VS.E. RUEGO, tener presente que, a la fecha de interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, la Excma. Corte Suprema no ha expedido el certificado indicado en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley N°17.997, y conceder a esta parte un plazo para acompañar tal certificado.

SEGUNDO OTROSÍ: A VS.E. RUEGO, tener por acompañados los siguientes documentos, en la forma legal:

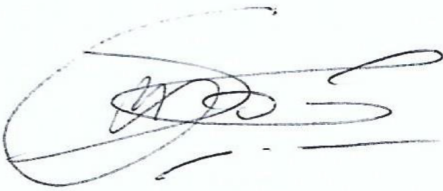
1. Sentencia pronunciada por el juez árbitro Julio Pellegrini Vial en los autos arbitrales Rol AH-02-2021, caratulados “Cosemar S.A. con ENAP Refinerías S.A.”, con fecha 8 de febrero de 2024.
2. Sentencia pronunciada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos sobre recurso de queja Rol Civil N°814-2024, de fecha 19 de enero de 2024.
3. Resolución pronunciada por la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°2.992-2026 que declara la inadmisibilidad del recurso de queja presentado por COSEMAR S.A., de fecha 6 de febrero de 2026.
4. E-Book generado por la Oficina Judicial Virtual de los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Excma. Corte Suprema con el Rol N°2.992-2026.

TERCER OTROSÍ: A VS.E. RUEGO, tener presente que señalo como forma especial de notificación la siguiente dirección de correo electrónico: hugobotto@bmsabogados.cl.

CUARTO OTROSÍ: A VS.E. RUEGO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, decretar la suspensión del procedimiento en los autos sobre recurso de queja seguidos ante la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°2.992-2026, hasta que este Excmo. Tribunal dicte sentencia y la comunique a la Excma. Corte Suprema, por cuanto si no se decreta tal suspensión existe el riesgo probable de que el Máximo Tribunal rechace el recurso de reposición deducido por esta parte con fecha 10 de febrero de 2026 y que, en consecuencia, quede firme la declaración de inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto. En otras palabras, la necesidad de la suspensión se justifica por cuanto la continuación del procedimiento podría determinar que la gestión judicial en que incide concluya y que, en consecuencia, no exista posibilidad de dictar una sentencia sobre el fondo del presente requerimiento que pueda ser

cumplida en la gestión pendiente, consolidándose el inconstitucional resultado que se ha denunciado en lo principal de este libelo.

QUINTO OTROSÍ: A VS.E. RUEGO, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y conduciré poder por COSEMAR S.A. en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de acuerdo con el poder conferido en los autos Rol N°2.992-2026 sobre recurso de queja ante la Excma. Corte Suprema.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUEGO', is written over a large, faint, circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.